

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0192
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de*

Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018908-E, de 23 de diciembre de 2024, el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, representante legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL; y,

Que, en atención a lo solicitado por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, representante legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., se ha procedido admitir a trámite el Recurso de Apelación bajo el siguiente procedimiento y análisis.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)"

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 1 a 14 del Expediente Administrativo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018908-E, de 23 de diciembre de 2024, el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, representante legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024.

2.2 A fojas 15 a 19 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0005, de 10 de enero de 2025, notificada con

Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0024-OF, de 13 de enero de 2025, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de treinta días; incorporó la prueba anunciada por la recurrente; y, solicitó a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL que remita copia certificada de todo el Expediente que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024.

2.3. A fojas 20 y 21 del Expediente Administrativo, la Dirección Técnica Zonal 6 de ARCOTEL mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-0062-M, de 16 de enero de 2025, remitió copias certificadas de todo el Expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024.

2.4. A fojas 22 a 25 del Expediente Administrativo, el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, representante legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003953-E, de 19 de marzo de 2025, informa que procederá con el pago bajo protesto del ítem de cobro No. 871953, correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024.

2.5. A fojas 26 a 30 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0046, de 25 de marzo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0367-OF, de 25 de marzo de 2025, corrió traslado con el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-0062-M, de 16 de enero de 2025, para que la recurrente se pronuncie sobre su contenido; pone en conocimiento de la Dirección Financiera de ARCOTEL, el documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003953-E, de 19 de marzo de 2025, para el trámite respectivo de conformidad con el ordenamiento jurídico; y, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. A fojas 31 y 32 del Expediente Administrativo, la Dirección Financiera de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-0757-M, de 28 de marzo de 2025, indica que el número único 871953, en relación a la infracción establecida en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024, ha sido cancelada el 21 de marzo de 2025.

2.7. A fojas 33 a 38 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0084, de 16 de mayo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0614-OF, de 19 de mayo de 2025, dispone la suspensión de plazos para resolver, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo; y, solicita a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, remita un informe técnico que determine y detalle que durante el periodo del 5 al 14 de noviembre de 2019, la estación repetidora de televisión abierta analógica denominada OROMAR TV, matriz de la ciudad de Manta que sirve a la ciudad de Machala (canal 41 UHF), se encontraba o no operando.

2.8. A fojas 39 a 41 del Expediente Administrativo, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-1021-M, de 23 de mayo de 2025, remite el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2025-0368, de 22 de mayo de 2025.

2.9. A fojas 42 a 46 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0135, de 15 de agosto de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0895-OF, de 15 de agosto de 2025, suspende el plazo del presente procedimiento administrativo por el término de diez (10) días; y, corre traslado con la

prueba de oficio, para que la administrada se pronuncie sobre su contenido dando cumplimiento al principio de contradicción.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024, donde se resolvió:

"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086 de 18 de octubre de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad del SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A., en el incumplimiento de lo descrito en el artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 7 de la disposición transitoria décima de la resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A., con RUC Nro. 1391726481001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE Y TRES CENTAVOS (USD \$ 1,441.23), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)"

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR RICARDO ANDRÉS HERRERA ANDRADE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben

ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018908-E, de 23 de diciembre de 2024, el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, representante legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO 1:

“(...) Esto nunca fue atendido ya que durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador e inclusive hasta la presente fecha no se ha anexado al proceso la copia certificada del informe con el cual se demuestre que el Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico – SACER, estación SCCL04 haya monitoreando las 24 horas del día durante el periodo del 5 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, de forma exclusiva a nuestra repetidora de la ciudad de Machala; o en su defecto se ha pronunciado respecto de la imposibilidad de practicar la mencionada prueba, afectando una vez más el debido proceso y por ende mi legítimo derecho a la defensa. Por lo que me permito insistir en la práctica de la mencionada prueba. (...)”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus competencias, emite el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425, de 14 de noviembre de 2019, denominado “SISTEMA CONTROLADO: SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A. (OROMAR) – CANAL 41.- CERRO REPEN – EL ORO.”, concluyendo que la estación de banda de frecuencias 632 – 638 MHz, del sistema de radiodifusión de televisión abierta analógica denominado “OROMAR”, no se encuentra operando en el periodo del **5 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019**, suspendiendo las transmisiones de la estación repetidora por más de ocho días, sin obtener la autorización correspondiente.

En consecuencia, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024, el Director Técnico Zonal 6 de ARCOTEL, en calidad de encargado de la función sancionadora, declara que se ha comprobado la responsabilidad del Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., incurriendo en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b, numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 118, literal b, numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina:

“La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.” (Negrita fuera del texto original).

El Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425, de 14 de noviembre de 2019, no cuenta con un registro y asiento de los monitoreos y mediciones realizadas diariamente, desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, por lo que, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0084, de 16 de mayo de 2025, solicitó a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, un informe técnico que determine y detalle, si la



estación repetidora de televisión abierta analógica denominada OROMAR TV, matriz de la ciudad de Manta, que sirve a la ciudad de Machala (canal 41 UHF), se encontraba o no operando el periodo del 5 al 14 de noviembre de 2019.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-1021-M, de 23 de mayo de 2025, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2025-0368, de 22 de mayo de 2025, que en la parte pertinente indica:

“(…)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES		COORDINACIÓN ZONAL 6																	INFORME DE CONTROL TÉCNICO												
		ESTACIÓN DE COMPROBACIÓN TÉCNICA																	Ib: IT-CZO6-C-2019-1545												
		FORMULARIO DE CONTROL MENSUAL DE TV																	D4-12-19												
C I U D A D M A C H A L A P E R I O D O : N O V I E M B R E D E 2 0 1 9																															
CONCESSIONARIO	FRECUENCIA (MHz)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	Promedio de [dBuV/m]
Reg Teleistema	63,25	72,89	72,88	73	72,82	72,77	72,49	72,76	72,01	72,97	72,27	73,21	72,51	72,81	73,3	72,95	72,86	72,87	—	72,81	72,86	73,08	72,82	72,79	72,64	70	72,88	72,5	72,83	73	
Telarama	83,25	49,45	49,43	47,9	90,36	48,49	48,32	49,86	48,16	48,75	48,2	47,31	47,83	48,31	48,2	48,77	48,31	47,31	—	48,71	48,77	48,53	48,89	47,95	47,56	47,51	48,17	49,29	49,34	48	
Ecuador TV	175,25	64,64	64,58	65,13	65,11	64,85	65,18	64,89	64,82	65,32	65,39	65,06	65,42	71,22	64,95	65,3	65,04	65,42	—	65,24	71,45	71,26	65,48	65,31	65,2	37,18	65,3	65,16	65,04	65	
Ecuavisa (Corp. Ecuat.TV)	180,25	75,76	75,76	76,24	75,99	75,79	75,54	75,41	73,31	75,61	75,55	75,62	75,64	76,06	75,19	75,47	75,55	75,86	—	75,48	76,38	76,24	75,36	75,32	75,42	75,53	75,83	75,68	76		
Gama TV	187,25	63,34	63,25	63,24	63,4	63,64	63,75	63,71	63,86	64,03	64,12	63,37	64,12	64,21	64,49	63,94	63,55	—	63,64	63,1	63,69	63,18	63,39	63,13	62,96	62,93	63,45	64			
Telamaparais	199,25	78,69	78,24	76,9	76,18	78,83	78,85	78,85	78,53	78,96	78,25	78,73	78,65	77,08	76,67	77	76,53	77,42	—	76,49	76,91	76,59	76,64	76,99	76,84	76,91	76,71	77	77		
TC Televisión	211,25	70,76	70,74	70,77	70,36	71,2	70,8	70,56	70,79	70,04	70,79	70,43	71,14	70,59	70,57	70,37	70,89	—	70,56	70,4	70,62	70,14	70,49	70,43	70,05	69,96	70,64	70,31	71		
Ck TV Tvcorp	549,25	52,19	57,32	56,56	56,19	57,02	55,45	54,91	55,48	52,77	56,7	56,71	54,85	56,93	57,62	60,62	59,66	59,19	—	56,63	59,8	60,06	59,37	60,57	60,64	63,97	60,23	59,35	62,35	58	
Canal UNO	570,25	43,18	50,38	43,11	41,62	49,26	44,35	31,22	47,64	30,77	50,74	30,81	52,4	47,52	26,04	26,35	26,34	25,8	—	26,81	26,39	26,34	26,63	26,04	26,75	26	27,39	26,61	26,29	37	
Teleatahualli RTU	585,25	68,05	85,44	66,73	66,76	67,56	67,1	67,08	67,96	66,87	67,92	65,6	66,36	67,19	67,31	66,46	66,22	67,18	—	66,62	61,91	63,03	65,63	64,05	64,87	67,09	67,09	66,64	66,49	66	
Tropical TV	597,25	71,08	63,77	70,94	70,72	51,64	71,94	72,00	71,25	69,92	70,4	73,2	72,47	70,87	71,27	72,12	71,65	70,87	—	77,7	64,91	71,42	71,29	70,49	68,17	71,04	71,6	70,62	66		
Univ. Telecosta	631,35	93,56	93,56	93,56	93,52	93,56	93,52	93,52	93,65	94,67	95,46	96,46	96,46	97,46	97,46	97,46	97,46	98,46	—	97,46	98,41	93,66	97,51	97,46	97,46	97,46	97,46	98,46	98,46	96	
Oromar	633,25	29,66	29,69	30,13	29,9	30,26	30,02	30,59	30,04	29,99	29,75	29,69	30,21	29,94	29,89	30,05	29,66	29,69	—	29,59	30,0	30,7	30,69	30,39	29,96	30,37	30,29	30,43	30,26		

Nota: Los resultados de los monitoreos se detallan en el cuadro anterior.
 -Síntesis VHF: significa que los resultados de campo indican actividad en el servicio de televisión por su intensidad.
 -Síntesis AT&R: significa que los resultados de campo indican actividad en el servicio de televisión para su intensidad en el tramo de banda de cobertura principal que nos interesa de acuerdo a la norma.
 -Síntesis RTU: significa que los resultados de campo indican actividad en el servicio de televisión para su intensidad en el tramo de banda de cobertura secundaria.

OBSEVACIONES:

- a) Los días 18,19 y 30 de noviembre de 2019 el SACER no recuperó los resultados de monitoreo por lo que no se presenta información para ese día.
- b) Los canales: Canal Uno, Ch31; y Oromar, Ch42; no fueron detectados en operación durante el mes de noviembre.
- c) Los canales: Telarama, Ch06; Ecuador TV, Ch07; Gama TV, Ch09; TC Televisión, Ch13; Teleatahualli RTU, Ch35; Tropical TV, Ch35; fueron detectados con niveles de campo eléctrico correspondiente al área de cobertura secundaria.
- d) El canal Ch TV Tvcorp, Ch27 fue detectado en operación con niveles de campo eléctrico inferiores al límite de cobertura secundaria de acuerdo a la norma.
- e) Se recomienda enviar el presente informe a la Coordinación Técnica de Control, conforme a los lineamientos establecidos para el monitoreo del espectro radioeléctrico.

(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado del monitoreo automático efectuado remotamente con la unidad del SACER denominada SCC-L04, ubicada en la ciudad Machala, en el periodo del 05 al 14 de noviembre de 2019, a la estación de radiodifusión de televisión abierta concesionada a SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., denominada “OROMAR TV”, canal 41, la misma **NO se encontraba operando**, de acuerdo al detalle indicado en la tabla del numeral 4.1 del presente informe. (...)"

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha realizado un monitoreo diario y permanente del espectro radioeléctrico, lo cual ha permitido comprobar que la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 41), no operó en el periodo del 5 al



14 de noviembre de 2019, incurriendo en la infracción administrativa de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b, numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que corresponde a la suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

ARGUMENTO 2:

*“(...) Ya que conforme se lo ha citado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2024-0158 de 03 de diciembre de 2024, el artículo 82 del Reglamento a la LOT, establece que se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; lo cual evidentemente ha sucedido y de forma tácita ha sido inclusive reconocido por la propia Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ya que señala que supuestamente no hemos operado entre el 05 al 14 de noviembre de 2019, pudiendo deducirse por simple lógica que de haber sido esto real que no lo fue, la administración ha reconocido que desde el 15 de noviembre hemos operado de forma normal, es decir se ha **superado el hecho que podía haber constituido una infracción**.*

Resultando absurdo que se señale que esta atenuante no se ha cumplido cuando en el análisis de la misma, de forma tácita se reconoce que la supuesta infracción se ha cometido en un plazo determinado y por ende posterior al mismo se habría subsanado integralmente la infracción al haber superado el hecho de forma voluntaria antes de que se me pretenda imponer la sanción con la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2024-0104 de 11 de diciembre de 2024.

Por lo que solicito que dentro del presente recurso se considere que esta atenuante si ha sido cumplida. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

La Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024, determina que la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., es responsable del incumplimiento de lo descrito en los artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 7 de la disposición transitoria décima de la Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, de 19 de noviembre de 2019, incurriendo en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que, se le impone la sanción económica de mil cuatrocientos cuarenta y uno con 23/100 dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual se ha considerado dos de las cuatro atenuantes, y ninguna circunstancia agravante.

Por lo que, es pertinente analizar las atenuantes establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en su orden dispone:

- 1. “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2024-0158, de 3 de diciembre de 2024, que señala:

"(...) Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, (...)"

Es por ello que, para establecer la sanción la función sancionadora consideró la atenuante 1, estipulado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en virtud de que la administrada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

La administrada mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E, de 11 de noviembre de 2024, da contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086, y en la parte pertinente señala:

"(...) Lo concluido y lo recomendado es totalmente falso ya que mi representada sí estuvo operando todo el mes de noviembre y todo el mes de octubre de 2019 definitivamente en baja potencia como lo evidencio con las mediciones emitida y como debe ser por una entidad privada autorizada y reconocida por el OAE en este caso con el Informe Técnico de Mantenimiento (P&C) DTG-12271/19 del 28/11/2019 de la Compañía ECUATRONIX y con el Oficio No. 070-GG-211020119 del 21/10/2019 de lo cual se le hizo conocer a la entidad de control ARCOTEL las razones y justificaciones del porque mi representada se encontraba operando en baja potencia. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Así mismo, revisado el Expediente Administrativo del procedimiento administrativo sancionador, se determina que la administrada no admite el cometimiento de la infracción, y no se verifica la presentación del plan de subsanación.

La recurrente debe tener claro el artículo 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para ser considerada la atenuante debe:

- **Admitir la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador,
- **Presentar un plan de subsanación** que debe ser autorizado por ARCOTEL, una vez aprobado por la institución podrá subsanar integralmente, cuyo objetivo del plan es corregir, enmendar, rectificar o superar la infracción.

La administrada no admite la infracción, así como tampoco presenta el plan de subsanación, es por ello que, la función sancionadora no consideró la atenuante 2, estipulada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3. "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

"Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta

o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La recurrente deberá subsanar de manera voluntaria y en forma integral la infracción, implementando las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo analizado en la atenuante 2, es obligatorio presentar el plan de subsanación, el mismo que tenía que ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; sin embargo, la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., no presenta el plan de subsanación.

De acuerdo a lo analizado, y en cumplimiento de la normativa vigente en esencial lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, no se debe considerar esta atenuante.

4. "Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción."

Al respecto de esta atenuante, el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2024-0158, de 3 de diciembre de 2024, indica:

"(...) Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante. (...)"

En el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que:

"(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)"

Como bien señala la norma, en el presente caso no es posible ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas o no tecnológicas, a través de las cuales sea factible una reparación, y no habiendo reparación, no se debía aplicar la atenuante 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo a lo establecido, es importante citar el artículo 223 del Código Orgánico



Administrativo que indica:

“Resolución de la impugnación. La resolución de la impugnación, en ningún caso podrá agravar la situación inicial de la persona interesada.”

Finalmente, la recurrente no presenta argumentación o prueba respecto de las agravantes, por lo que, no es procedente analizar las mismas.

ARGUMENTO 3:

“(...) Como se ha podido evidenciar dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se han vulnerado las garantías del debido proceso, específicamente el principio de contradicción toda vez que ni el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2024-0158 de 03 de diciembre de 2024 y tampoco el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO62024-D-0094 de 10 de diciembre de 2024, fueron puestos en mi conocimiento previo a la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2024-0104 de 11 de diciembre de 2024; violentando así lo establecido no solo en el artículo 76, numero 7 letra c de la Constitución de la República del Ecuador sino también lo determinado en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, ya que son estos informes los que han servido de motivación para la expedición de la Resolución No. ARCOTELCZ06-2024-0104 de 11 de diciembre de 2024, contra la cual estoy presentando este recurso. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y **control de las telecomunicaciones**, en el ejercicio de sus competencias emite el Informe Técnico de control de reinicio de operaciones No. IT-CZO6-C-2019-1425, de 14 de noviembre de 2019, el mismo que señala:

“(...) 5.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo efectuado a la repetidora autorizada en Cerro REPEN para servir a las localidades de Machala, Atahualpa, El Guabo, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, de la provincia de El Oro (canal 41, banda de frecuencias 632 -638 MHz), del sistema de Radiodifusión de Televisión Abierta Analógica denominado "OROMAR", matriz de la ciudad de Manta, se ha verificado que la misma no es detectada en operación en el período del 5 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, motivo por el cual se concluye que la empresa SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., ha suspendido las transmisiones del servicio de radiodifusión de televisión abierta de esa estación repetidora por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

Se recomienda remitir el presente informe al área jurídica de esta Coordinación Zonal para el análisis correspondiente.”

En base a la conclusión emitida en el informe técnico correspondiente, se da inicio al procedimiento administrativo, el cual se analiza a continuación:

1. Actuaciones Previas

De conformidad con los artículos 185 y 186 del Código Orgánico Administrativo, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-3104-M, de 20 de noviembre de 2019, remite el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425, de 14 de noviembre de 2019.

La Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, de acuerdo con lo establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, emite la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0039 de 17 de septiembre de 2024, con la finalidad de conocer las circunstancias del hecho citado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425, de 14 de noviembre de 2019, y establecer la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.

Con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0617-OF, de 17 de septiembre de 2014, se notifica en legal y debida forma a la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., el contenido Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-3104-M, de 20 de noviembre de 2019, el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425, de 14 de noviembre de 2019; y, la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0039, de 17 de septiembre de 2024.

El señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, representante legal de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-014751-E, de 27 de septiembre de 2024, solicita el archivo de la Actuación Previa y que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

El Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0092, de 10 de octubre de 2024, emitido por la Responsable de Ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, concluye que es pertinente iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. El presente informe se notifica mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0693-OF, de 14 de octubre de 2024.

2. Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador

El Código Orgánico Administrativo, regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público, el Libro Tercero, Título I, determina el procedimiento administrativo sancionador debiendo cumplirse de manera obligatoria por parte de la administración pública.

Con fundamentación fáctica en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425, de 14 de noviembre de 2019, y el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0092, de 10 de octubre de 2024; el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086, de 18 de octubre de 2024, al determinarse que la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase, contenida en el artículo 118, literal a), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



De acuerdo con la información constante en el expediente del procedimiento sancionador, se identifica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0713-OF, de 21 de octubre de 2024, se notifica el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086, conjuntamente con el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-3104-M, de 20 de noviembre de 2019; el Informe Técnico de control No. IT-CZO6-C-2019-1425, de 14 de noviembre de 2019; y, el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0092, de 10 de octubre de 2024.

3. Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

El abogado César Augusto Cumba Narváez, procurador judicial de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E, de 11 de noviembre de 2024, da contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo y anuncia como medios de prueba:

"(...) Tal como lo dispone el Código Orgánico Administrativo en los Arts. 193, 194, 195 y 196, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, solicito en base a los principios de oralidad y de contradicción que en Audiencia se permita la práctica de las siguientes pruebas documentales:

1. Se anexa como prueba documental el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0713-OF de 21/10/2024;
2. Se anexa como prueba documental el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0086 del 18/10/2024;
3. Se anexa como prueba documental el Oficio No. DEV3-OROMAR-2023 del 05/05/2023;
4. Se anexa como prueba documental el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2019-3104-M del 20/11/2019;
5. Se anexa como prueba documental el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425 del 14/11/2019;
6. Se anexa como prueba documental el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0092 del 10/10/2024;
7. Se anexa como prueba documental el Oficio No. 070-GG-211020119 del 21/10/20119;
8. Se anexa como prueba documental el Informe Técnico de Mantenimiento (P&C) ECUATRONIX DTG-12271/19 del 28/11/2019.

Tal como lo dispone el Código Orgánico Administrativo en el Art. 256: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximenes de responsabilidad. Solicito a la entidad sancionadora las siguientes pruebas:

1. *Solicito se anexe al proceso copia certificada del acto administrativo con el que se fundamentó la actuación previa; así como de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, elementos que permitirán demostrar que desde el informe de inspección en el que se determinó la supuesta no operación de la repetidora de OROMAR TV que servía a la ciudad de Machala hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador han transcurrido cinco (5) años.*
2. *Solicito se anexe al proceso copia certificada del Informe técnico emitido por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, en el cual se demuestre que el Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico - SACER, estación SCCL04 (según la referencia dada por el informe de ARCOTEL) situado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro se encontró monitoreando las 24 horas del día durante el periodo del 5 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, a la estación repetidora de televisión abierta*

analógica denominada OROMAR TV matriz de la ciudad de Manta que servía a la ciudad de Machala (canal 41 UHF); a fin de poder determinar que la suspensión a la que hace referencia este procedimiento administrativo no fue de forma continua, conforme lo establecen las infracciones de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Adicionalmente y a fin de poder aplicar lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones solicito considerar lo siguiente:

1. Solicito a la entidad sancionadora que certifique si o no la Compañía HCGLOBAL S.A. ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Solicito a la entidad sancionadora que certifique si se ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
3. Solicito a la entidad sancionadora que certifique si se han ocasionado daños con ocasión de la comisión de la infracción.
4. Para el efecto se servirá solicitar los certificados correspondientes que permitan demostrar lo señalado, demostrando así que no ha existido una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios y por ende abstenerse de imponer una sanción al tratarse de una infracción de segunda clase. (...)"

4. Período de prueba

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2024-0182, de 8 de noviembre de 2024, ordena la apertura de prueba por el término de siete días, además solicita prueba de oficio.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2024-0186, de 12 de noviembre de 2024, deja sin efecto la providencia No. P-CZO6-2024-0182, incorpora la documentación al expediente, ordena la apertura de prueba por el término de quince días y solicita:

"(...) **CUARTO.**- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A., con RUC: 1391726481001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva realizar un análisis en lo relacionado a los aspectos técnicos del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E, información que deberá ser remitida en el término de doce (12) días; **c)** Se agrega al expediente la prueba documental citada. **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086. (...)"

Como se evidencia, la prueba anunciada por la administrada en el documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E, de 11 de noviembre de 2024, no ha sido evacuada, ni considerada por la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en la providencia No. P-CZO6-2024-0186, de 12 de noviembre de 2024.



La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-4469-M, de 18 de noviembre de 2024, indica que no cuenta con la información económica financiera, ya que no presentó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos, así como tampoco ha ingresado la información en el Sistema de Ingresos. Adicionalmente, verifica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el Estado de Resultado Integral del año 2022 consta el rubro "INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS".

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2024-0642, de 19 de noviembre de 2024, referente a los argumentos establecidos en el documento ingresado en la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E, de 11 de noviembre de 2024, por la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A.

El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2024-0158, de 3 de diciembre de 2024, referente a los argumentos establecidos en el documento ingresado en la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E, de 11 de noviembre de 2024, por la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., además analiza las atenuantes y agravantes de conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2024-0198, de 4 de diciembre de 2024, de conformidad con los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, declara concluido el periodo de evacuación de pruebas.

Se notifica el contenido de la providencia No. P-CZO6-2024-0198, de 4 de diciembre de 2024, conjuntamente con el informe jurídico No. IJ-CZO6-C-2024-0158 y el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-4469-M; **sin embargo, el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2024-0642, de 19 de noviembre de 2024, no ha sido puesto en conocimiento de la administrada, como se verifica en la siguiente imagen:**

Tel.: +(593) 7 282 0860 ext. 4104

www.arcotel.gob.ec

Cuenca – Ecuador

P-CZO6-2024-0198 CIERRE DE PRUEBA Oromar.pdf
358 KB

https://mail.arcotel.gob.ec/h/printmessage?id=9204&tz=America/Bogota
1/2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES
COPIA CERTIFICADA
COORDINACIÓN ZONAL 6

/12/24, 12:21

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN ZONAL 6

INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO6-C-2024-0158 oromar.pdf
4 MB

ARCOTEL-CTDG-2024-4469-M (2).pdf
92 KB

La falta de notificación con el contenido de la prueba de oficio, o prueba nueva, que a toda vista es relevante en la Resolución del procedimiento administrativo sancionador, acarrea la invalidez de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, ya que

produce la vulneración del debido proceso al haberse omitido la garantía de derecho a la defensa, y el principio de contradicción.

En un sentido amplio, el principio de contradicción implica la garantía de la participación activa de los interesados en el desarrollo de todo procedimiento en el que se ventilan sus derechos e intereses legítimos, lo que desde luego, presupone la presencia de los administrados en todas las diligencias que anteceden a la emisión de una resolución definitiva, lo que implica, primordialmente, la práctica de pruebas, la formulación de alegaciones, el conocimiento a los informes, y actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que los afecta, que altera adicionalmente el principio constitucional de motivación.

Es necesario tener en cuenta que los informes técnicos y jurídicos que se practiquen dentro de un procedimiento administrativo, tienen la calidad de medios probatorios, que deben ser puestos en consideración de la parte procesada para su conocimiento, debiendo ser observado por la Coordinación Zonal 6 de manera obligatoria, pues no se puede omitir las garantías constitucionales del debido proceso.

5. Dictamen y Resolución emitido dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador

En cumplimiento del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionador el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, emite el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0094, de 10 de diciembre de 2024.

La Directora Técnica Zonal 6, responsable de la función sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024, que declara la responsabilidad de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., de haber cometido una infracción de segunda clase, determinada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e impone la sanción económica de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$1.441,23).

Garantías Constitucionales: Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho de motivación del acto administrativo.

El artículo 82 de la Constitución de la República establece el principio de seguridad jurídica, que se *“fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública.

Es así que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 3 establece: “*(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.* (...)” El numeral 7 ibídem señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá: “*(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.* (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con un periodo de prueba, debiendo cumplir con el debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador y lo determinado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que dispone que el órgano instructor **evacuará la prueba que haya admitido** hasta el cierre del período de instrucción; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195, y 196 ibídem.

Dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, el responsable de la función instructora, emite la providencia No. P-CZO6-2024-0186, de 12 de noviembre de 2024, en la que dispone la apertura del periodo de prueba por el término de quince (15) días, pero no admite ni se pronuncia respecto de la prueba anunciada por la administrada, inobservando el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.

Del análisis al Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0094, de 10 de diciembre de 2024, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024, tanto la función instructora como la función sancionadora no consideran en su totalidad, la prueba anunciada por la recurrente.

La falta de evacuación y valoración de pruebas solicitadas por la administrada vulnera la garantía constitucional al debido proceso, pues la administración tiene la obligación de resolver en base a las pruebas aportadas por el administrado como parte de su derecho a la defensa, y el no cumplirse, vicia el procedimiento. Consecuentemente, la prueba debe analizarse en su totalidad e integralidad, lo cual permite desarrollar un razonamiento sobre los hechos ocurridos con base en los medios probatorios aportados, que sustentan la decisión contenida en la resolución expedida. Esto por tanto, forma parte integral de la motivación del acto administrativo.

Eduardo García de Enterría, indica que **la motivación** de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión; e indica:

“(...) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...) No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata;¹ (...)” (Negrita fuera del texto original)

En relación a la motivación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0002, de 6 de febrero de 2024, se la debe enmarcar en lo establecido en la Constitución de la República artículo 76 numeral 7 literal I, que menciona:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

¹ Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Op. Cit., p. 546.

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Este principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado** en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.**" (Énfasis agregado)

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

"OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto".

Como parte de la motivación, la doctrina jurídica evoca: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Se trata en este caso de una motivación "in aliunde", que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel"²

Refiriéndonos al acto administrativo, es esencial que dentro de éste se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC, Caso No. 0849-13-EP, de 4 de febrero de 2015, con respecto a la seguridad jurídica, ha determinado que:

"Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad

² MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.



jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.” (Subrayado fuera del texto original)

En esa línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Así mismo, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, establece la declaratoria de nulidad del procedimiento administrativo, deberá reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, en concordancia con el artículo 227 ibidem, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos que vulneren derechos o contravengan el ordenamiento jurídico y el interés público, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0039, de 29 de agosto de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha realizado un monitoreo diario y permanente del espectro radioeléctrico, lo cual ha permitido comprobar que la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 41), no operó en el periodo del 5 al 14 de noviembre de 2019, incurriendo en la infracción administrativa de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b, numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
2. *En el presente caso, para la graduación de la sanción a imponerse, únicamente se debe considerar las circunstancias atenuantes 1 y 4 del artículo 130 establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
3. *Los Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, durante el procedimiento administrativo sancionador, inobservó lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, y demás normativa legal, en lo relacionado con el derecho a la defensa y seguridad jurídica para la recurrente.*
4. *El Dictamen No. ARCOTEL-CZ06-2024-D-0094, de 10 de diciembre de 2024, y la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024, han vulnerado derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como la garantía constitucional a la motivación consagrada en el literal I de los numerales 4 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que garantiza el debido proceso.*

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento desde la providencia No. P-CZO6-2024-0186, de 12 de noviembre de 2024, hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024, emitida por la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, representante legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-018908-E, de 23 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0039, de 29 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104, de 11 de diciembre de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, así como la nulidad del procedimiento previo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo la nulidad del procedimiento, esto es desde la emisión de la Providencia No. P-CZO6-2024-0186, de 12 de noviembre de 2024.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sustancie el procedimiento administrativo sancionador observando la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa legal vigente, a fin de proceder a expedir la Resolución debidamente motivada que en derecho corresponda.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, representante legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, representante legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., en el correo electrónico aherrera@hcglobalsa.com.ec, dirección señalada por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 6;

Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 29 días del mes de agosto de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES